

REGLAMENTO DE TITULACIÓN DE MEDICOS ESPECIALISTAS POR MODALIDAD DE EVALUACIÓN DE COMPETENCIAS

CAPITULO I CONSIDERACIONES GENERALES

En el Perú, el acceso a las especialidades médicas por la modalidad escolarizada está normado por la Ley Universitaria, el Decreto Supremo 008-88-SA y su Reglamento, la Resolución Suprema 002-2006-SA. Sin embargo, existen especialistas titulados en el extranjero que por razones diversas no pueden acceder a la reválida de sus títulos, otros que ejercen la especialidad sin la certificación correspondiente, y por otro lado, las facultades de medicina requieren la titulación de especialistas para abrir nuevas especialidades y subespecialidades, por lo que es necesario establecer un mecanismo normativo que permita dar solución a esta problemática, garantizando el adecuado nivel académico y competencia para ejercer la especialidad de los solicitantes.

La Asociación Peruana de Facultades de Medicina, en base a estas consideraciones, ha aprobado en Asamblea General, la Titulación de médicos especialistas por la Modalidad de Evaluación de Competencias, la que se llevará a cabo por las facultades de medicina que cumplan con los requisitos del presente reglamento.

CAPITULO II DEFINICIÓN, OBJETIVOS Y BASE LEGAL

Artículo. 1

El Reglamento de Titulación de Médicos Especialistas por la Modalidad de Evaluación de Competencias constituye el elemento normativo de la Titulación de aquellos Médicos que demuestren haber alcanzado las competencias establecidas por los estándares mínimos aprobadas por CONAREME, para la especialidad, en forma no escolarizada o escolarizada no factible de revalidación.

Este proceso es realizado por las Facultades de Medicina que cuenten con programas escolarizados de segunda especialidad debidamente autorizados.

Artículo. 2

La Facultad de Medicina otorga al Medico Cirujano el Titulo de Medico Especialista por la modalidad de Evaluación de Competencias, cuando cuenta con el programa escolarizado de la Especialidad solicitada, luego de evaluar y reconocer las competencias a desempeñar.

Base legal

Artículo. 3

- A. La base legal del presente Reglamento está dada por:
- B. Ley Universitaria 23733: Artículos 13° y 96°
- C. Decreto Supremo 008-88-SA: Normas Básicas del Sistema Nacional de Residentado Médico: Artículos 2°, 13° y 14°.
- D. Resolución Suprema 002-2006-SA: Reglamento del Sistema Nacional de Residentado Médico: Artículo 31°.
- E. Estándares Mínimos de Formación para los Programas de Segunda Especialización en Medicina, aprobados por el Comité Nacional de Residentado Médico.
- F. Estatuto de ASPEFAM: artículos 5°, 12° y 22°.
- G. Reglamento de la Asamblea Nacional de Rectores

ALCANCE

Artículo. 4

El presente reglamento alcanza a todas las Facultades de Medicina integrantes de la Asociación Peruana de Facultades de Medicina acreditadas por CONAREME, que otorgan Títulos de Médico Especialista.

Objetivos:

Artículo. 5:

Son objetivos del presente reglamento:

- A. Solucionar la problemática de los médicos que han adquirido la especialidad en el extranjero por modalidad escolarizada; pero cuyo título no es revalidable por haber sido otorgado por una institución no universitaria o por no cumplir con la totalidad de los requisitos exigidos para la reválida.
- B. Establecer un mecanismo de reconocimiento de especialistas para la apertura de especialidades o subespecialidades emergentes, no impartidas por la modalidad escolarizada en el país.
- C. Otorgar la Titulación de los Médicos que terminaron su formación escolarizada, hace seis años o más, que no hayan obtenido el título de especialista en el plazo otorgado por su Facultad y cumplan los requisitos.
- D. Establecer los requisitos y procedimientos generales a seguir por las facultades de medicina para la Titulación de Médicos Especialistas por la modalidad de Evaluación de Competencias, con el fin de garantizar el adecuado nivel académico y suficiencia profesional de los solicitantes, como especialistas. Cada Facultad adecuará este Reglamento a su propia normativa.

CAPITULO III DE LOS REQUISITOS

De la institución que otorga el título

Artículo. 6

Para poder otorgar el Título de Médico Especialista por esta modalidad, la institución otorgante deberá acreditar y cumplir los siguientes requisitos:

- A. Contar con autorización de la Asamblea Nacional de Rectores para otorgar Títulos de Médico Especialista.
- B. Ser miembro titular de la Asociación Peruana de Facultades de Medicina (ASPEFAM).
- C. Tener Escuela, Unidad, Sección o instancia equivalente de Postgrado autorizada por el Comité Nacional de Residentado Médico (CONAREME), para desarrollar programas de segunda especialización
- D. Tener el programa de la especialidad correspondiente autorizado o acreditado y activo por el Comité Nacional de Residentado Médico (CONAREME), excepto en el caso de especialidades y subespecialidades emergentes

De los solicitantes

Artículo. 7 Para poder acceder a la Titulación de Médico Especialista por esta modalidad, deberá cumplir los siguientes requisitos:

- A. Poseer Título de Médico Cirujano otorgado por una Universidad Peruana, autorizada por Ley, o revalidado en caso de provenir del extranjero, conforme a las disposiciones legales vigentes.
- B. Estar habilitado por el Colegio Médico del Perú para ejercer la profesión en el país.

- C. Acreditar:
- a. En el caso de los solicitantes con formación no escolarizada, experiencia mínima equivalente al doble del tiempo de formación de la especialidad escolarizada; adquirida en un Hospital Nacional o Regional, o en un servicio equivalente debidamente certificado por CONAREME, según la especialidad.
 - b. La certificación debe ser emitida por la Oficina de Capacitación y refrendada por el Director de la institución de salud.
 - c. En el caso de los solicitantes que posean título de especialista por formación escolarizada, no factible de ser revalidado, deberán acreditar un periodo mínimo de experiencia en un servicio especializado en un periodo que será el doble del tiempo de formación. La documentación deberá contar con los requisitos de Ley.
 - d. En el caso de los Médicos que realizaron su formación escolarizada y no obtuvieron el título de especialista en el plazo otorgado por su Facultad, deberán acreditar la conclusión de su entrenamiento y el vencimiento del plazo correspondiente.
 - e. En el caso de la Especialidad de Medicina General Integral/Familiar se deberá acreditar experiencia profesional en establecimientos del nivel correspondiente a la especialidad, exigidos en los Estándares Mínimos de Formación aprobados por el CONAREME.
- D. Demostrar suficiencia en las competencias mínimas establecidas en los Estándares Mínimos de Formación para los Programas de Segunda Especialidad en Medicina, aprobados por el Comité Nacional de Residentado Médico.
- E. Presentar *currículo vitae* documentado, según formato establecido por la facultad receptora de la solicitud, y satisfacer otros requisitos que le fuesen requeridos por la misma.
- F. Declaración jurada legalizado Notarialmente de aceptar las condiciones del presente Reglamento

CAPITULO IV: DEL PROCEDIMIENTO DE CALIFICACIÓN

Artículo. 8:

Recibida y admitida la solicitud, la Unidad, Sección o instancia de postgrado equivalente de la facultad de medicina designará un Jurado Evaluador; constituido por un mínimo de 3 docentes titulados en la especialidad a excepción de las especialidades emergentes cuyo Jurado serán docentes titulados en especialidades afines; quienes revisarán el expediente y programarán la evaluación de competencias del médico solicitante.

Artículo. 9:

La revisión del expediente se realizará conforme a normas y procedimientos establecidos en el Reglamento específico de la respectiva Facultad de Medicina en la que se solicita la Titulación.

Artículo. 10:

La evaluación de competencias se realizara en el campo clínico correspondiente a la especialidad solicitada. En los casos en que los procedimientos a efectuar impliquen riesgo de vida para el paciente, deberá evaluarse previamente al solicitante mediante el uso de cadáveres, animales, simuladores u otros recursos técnicos, a criterio del Jurado Evaluador.

Artículo. 11:

Para la evaluación de competencias en la especialidad se procederá a programar un periodo continuo de evaluación, no inferior a 4 semanas ni mayor de 16 semanas, en servicios de la especialidad o afines, en sedes del programa de la Facultad autorizada o acreditada por el Comité Nacional de Residentado Médico.

Artículo. 12:

Concluido el proceso, el Jurado Evaluador elaborará un Informe de carácter confidencial, en un plazo máximo de 07 días calendario. Este Informe debe establecer en forma precisa:

- A. Satisface los Estándares Mínimos de Formación, aprobados por el Comité Nacional de Residentado Médico.
- B. No Satisface los Estándares Mínimos de Formación, aprobados por el Comité Nacional de Residentado Médico, estableciendo explícitamente las competencias no alcanzadas por el solicitante.

Artículo. 13:

En el caso en que el proceso de evaluación hubiese concluido en forma no satisfactoria, una nueva solicitud podrá ser presentada, en un plazo no menor a un año, informando de las evaluaciones anteriores, bajo responsabilidad. La facultad que recibe la siguiente solicitud podrá pedir un informe de los procesos anteriores.

CAPITULO V: DISPOSICIONES TRANSITORIAS**Disposición única:**

Las facultades de medicina autorizadas podrán otorgar Títulos de Médico Especialista por la Modalidad de Evaluación de Competencias:

- A. En el caso de médicos que han adquirido la especialidad en el extranjero por modalidad escolarizada, pero cuyo título no es revalidable por haber sido otorgado por una institución no universitaria o por no cumplir con la totalidad de los requisitos exigidos para la reválida. No existe restricción en la especialidad a titular, salvo lo estipulado en el artículo 6, inciso D.
- B. En el caso de Médicos que ejercen la especialidad por varios años sin la certificación correspondiente, considerando el ejercicio obligado, porque se encuentra en zonas alejadas del interior del país, debido a que no se dispone de especialistas localmente.

Esta autorización es excepcional, por un periodo de vigencia que expirará el 31 de diciembre del año 2012, y de aplicación voluntaria por parte de las facultades de medicina. Es aplicable lo estipulado en el artículo 6, inciso D.

CAPITULO VI: DISPOSICIONES FINALES**1era**

Las Facultades de Medicina que apliquen este reglamento, llevarán un registro de las solicitudes denegadas y los títulos otorgados por la Modalidad de Evaluación de Competencias, informando de ello con periodicidad semestral a la Asociación Peruana de Facultades de Medicina, según formato y procedimiento establecido, con el fin de crear una Base de Datos accesible a todas las facultades.

Segunda

El presente Reglamento entra en vigencia a partir de la aprobación del presente reglamento, debiendo ser evaluado anualmente por la Comisión de Postgrado de ASPEFAM o a solicitud de su Consejo Directivo.